



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2377/2025

**PARTE ACTORA:** LUIS PONCIANO  
VÁSQUEZ RÍOS Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**PARTE TERCERA INTERESADA:** ADRIANA  
GALAZ CASTRO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil  
veinticinco<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación que **confirma** la diversa emitida por el  
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>4</sup> al  
resolver el recurso de revisión 80/2025.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada

---

<sup>1</sup> Las otras personas son: Juan Pablo Leyva Rodríguez, Ignacio Gastelum Ruíz, Maribel Guillén Ceceña, Norma Cecilia Herrera Muñoz, Alma Araceli Piña, María Irma Morán Ojeda, José Ángel Peñafior Barrón, José Alberto Guadalupe Castro Salido, Alondra Guadalupe Coronado Lemus, América Dominique Peñafior Robles, Daniel Solorio Ramírez, Gianna Maritza Adame Alba y José Lara García.

<sup>2</sup> Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y César Américo Calvario Enríquez.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal responsable o Tribunal local.

electoral para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las y los jueces de primera instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**2. Cómputo estatal.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó los acuerdos relativos al cómputo estatal de tales elecciones, asignación de cargos, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría.

**3. Recurso de revisión local (expediente 80/2025).** El veinte de junio, las y los ahora promoventes interpusieron recurso de revisión en contra de tales cómputos.

**4. Designación de representante común.** Durante la sustanciación del recurso, la magistrada instructora, por acuerdo de veintisiete de junio, requirió a las y los actores para que nombraran un representante común, y los apercibió que de no hacerlo en el término que les concedió, el tribunal lo designaría.

En virtud de que las y los actores no designaron representante común dentro del plazo que se les concedió, por acuerdo de tres de julio, la magistrada instructora les hizo efectivo el apercibimiento y designó como su representante a Gianna Maritza Adame Alba.

**5. Sentencia del Tribunal local (acto reclamado).** Al resolver, el ocho de agosto, el Tribunal local, por un lado, desechó parcialmente la demanda y, por otro, confirmó, en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.



6. **Juicio de la ciudadanía.** Inconformes con tal resolución, las y los actores promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara.

7. **Consulta competencial.** Por acuerdo de quince de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

9. **Sustanciación del medio de impugnación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó **radicar** el expediente; **admitió a trámite** la demanda; y, al no haber diligencias pendientes de verificación, ordenó **cerrar la instrucción** y proceder con la formulación del proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del TEPJF es la competente para conocer y resolver el juicio radicado en el expediente señalado en el rubro, de acuerdo a lo siguiente.

La controversia se relaciona con la elección de magistraturas

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> En adelante como TEPJF.

del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las y los jueces de primera instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En ese sentido, en principio, atento a lo dispuesto en la consideración quinta del acuerdo general 1/2025 de este Tribunal, lo procedente sería escindir la demanda para que la Sala Regional conociera de la impugnación en lo concerniente a la elección de juezas y jueces de primera instancia, y esta Sala Superior resolviera respecto de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Sin embargo, en la especie, dado que los agravios contra la sentencia reclamada están estrechamente vinculados, para no dividir la continencia de la causa, lo procedente es que esta Sala Superior conozca y resuelva todo el medio de impugnación.

En vista de lo anterior, **hágase del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara** la presente determinación, en atención a la consulta competencial que formuló.

#### **SEGUNDA. Personas terceras interesadas.**

El escrito de comparecencia presentado por **Adriana Galaz Castro** y otras personas,<sup>7</sup> cumple con los requisitos establecidos

---

<sup>7</sup> Adriana Galaz Castro, Vidal Alejandro Treviño Foglio, Luis Bernardo Santillán Guillén, Arcadio Chacón Zavala, Gisela Amaya Nuñez, Aurora Razo Espinoza, Herman Cruz Álvarez Villarelo, José Carlos Zarate Espinoza, Octavio Eduardo Ávalos López, Francisco Castro Muñoz, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumaran, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma Verde, Norma Celene Soto Collado, Ahli Viridiana Madera Chavolla, Carlos Eduardo Lizárraga Félix, María



en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como enseguida se razona.

**Requisitos formales.** En el escrito de comparecencia se hace constar: **1.** El nombre y firma autógrafa de las personas que comparecen como parte tercera interesada; **2.** La razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta; y **3.** La referencia de pruebas que ofrecen.

**Legitimación e interés.** De igual manera se colman estos requisitos, ya que las personas terceras interesadas acuden en su carácter de **candidaturas electas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

De ahí que cuenten con un interés incompatible con el de la parte actora, pues desean que prevalezcan los resultados de las elecciones en las que participaron y obtuvieron el triunfo,

---

Viviana Flores López, Alejandra Gutiérrez Arredondo, Guadalupe Ricardo Rodríguez, Alejandro Isaac Fragozo López, Columba Imelda Amador Guillén, María Elizabeth Castro Rodríguez, Michelle Corona Navarro, Cynthia Monique Estrada Burciaga, Carlos Alberto Ferré Espinoza, Nelson Alonso Kim Salas, Karla Patricia Amaya Coronado, Karina Acosta Dueñez, Salvador Avelar Armendáriz, María Dolores Moreno Romero, Leonor Garza Chávez, Gustavo Medina Contreras, Álvaro Castilla Gracia, Carlos Rafael Flores Domínguez, Odette Tapia Palma, Julio César Díaz Meza, Griselda Rabago Lara, Sergio Horta Espinoza, Elizabeth Delgado Hernández, Francisco Alberto Molina Hernández Norma Lizeth Pérez Zaragoza, Karla Esther Caballero Burciaga, Verónica Haydee Jiménez Balderas, Verónica Carolina Cataño González, Cecilia Osuna Acosta, Joel Chávez Castro, Víctor Manuel Fernández Córdova, Juan Manuel Barrera Bañuelos, José Manuel Castro Valenzuela, Diego Baruch Cortes Becerra, Olivia Edith Cortez Covarrubias, Adrián Julián Gallardo Hernández, Beatriz González Riedel, José Benito Gutiérrez Pérez, Pedro Galaf Hernández García, Claudia Marcela Montecino Molano, Luz Adriana Mata Picazo, Juan Carlos Constantino Ortega Veiga, Aleida Ramírez Villegas, Dania Selene Ramírez Camacho, Romina Ruvalcaba Figueroa, Víctor Manuel Vázquez Durán, Nubia Ismene Rivera Patiño, Evangelina Zavala Franco, Miguel Antonio Rojas Muñoz, Eva Angélica Villaseñor Moreno, Juan Hurtado Díaz, Elisa Araceli Figueroa Hernández, Kathia Paola Ruíz Macfarland y Esteban Tinajero Segovia, **en su carácter de candidaturas electas a cargos de personas juzgadoras por del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

respectivamente.

**Oportunidad.** Se tiene por cumplido el presente requisito, pues el plazo de publicitación transcurrió de las diecisiete horas con dieciocho minutos del **doce de agosto**, hasta la misma hora del **quince siguiente**; y resulta que presentaron su escrito ante el Tribunal responsable en esta última fecha, como hizo constar el secretario general de acuerdos del Tribunal responsable, por lo que se encuentran **dentro del plazo legal** y, en consecuencia, se tiene por cumplido el presupuesto procesal.

**TERCERA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.**

El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

**Forma.** La demanda contiene el nombre y firma autógrafa de Daniel Solorio Ramírez, quien dice suscribir la demanda por derecho propio y en representación de todas las personas actoras, y de Gianna Maritza Adame, quien se ostenta como representante común de las personas actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**Oportunidad.** La demanda se promovió en tiempo, porque la sentencia recurrida fue emitida el ocho de agosto y notificada a la representante de las y los actores el nueve de agosto, mientras que la demanda se presentó el doce siguiente ante el



tribunal responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

**Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, de acuerdo a lo siguiente.

La legitimación se actualiza, dado que las y los actores fueron quienes promovieron el recurso en el que se dictó la resolución reclamada.

Tocante a la personería, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio de la ciudadanía procederá cuando las o los ciudadanos, en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En la especie, durante la sustanciación del recurso local, la magistrada instructora, por acuerdo de tres de julio, designó como representante común de las y los actores a la diversa accionante Gianna Maritza Adame Alba.

Ahora bien, la demanda del juicio de la ciudadanía la firman Daniel Solorio Ramírez, quien dice suscribir la demanda por derecho propio y en representación de todas las personas actoras, y Gianna Maritza Adame, quien se ostenta como representante común de las personas actoras.

En este orden de ideas, dado que durante la instrucción del recurso en el que se dictó la sentencia reclamada, la magistrada instructora designó a Gianna Maritza Adame representante común de las personas actoras, se le debe

reconocer en este juicio tal carácter y, por ende, que sea válida la suscripción de la demanda en representación de todas las personas actoras.

Finalmente, el interés jurídico se surte porque las y los actores estiman que la sentencia combatida les causa agravio.

Lo anterior hace que sea **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por las y los terceros interesados, quienes en forma genérica alegan que el medio de impugnación no cumple con los requisitos formales previstos en la ley y solicitan se deseche la demanda.

**Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **Contexto de la controversia**

El asunto se relaciona con la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las y los jueces de primera instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

La controversia tiene su origen en una demanda presentada por catorce personas, de las cuales solo dos participaron en el proceso electoral como candidata y candidato a juzgadores de primera instancia, impugnaron todas las elecciones<sup>8</sup>, se

---

<sup>8</sup> Tocante a la elección de juezas y jueces de primera instancia, impugnaron las relacionadas con los partidos judiciales de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, San Felipe, San Quintín, Tecate y Tijuana.



quejaron del diseño de la boleta; del tiempo de duración de las campañas; de la figura de “candidaturas comunes”; la falta de prueba de que las candidaturas ganadoras hayan acreditado tener un promedio de ocho de calificaciones; la presunción de amaño de la elección.

Al resolver, la responsable desechó parcialmente la demanda; estimó que las personas que no contendieron en la elección carecían de interés jurídico y legítimo; por su parte, la candidata y candidato, solo tenían interés jurídico para impugnar la elección en la que participaron y carecían del mismo para controvertir las demás elecciones. Eso por un lado, por otro, en cuanto al fondo, desestimó los conceptos de queja hechos valer y confirmó los actos reclamados.

Inconformes con tal resolución, las y los actores promovieron juicio de la ciudadanía en su contra.

### **Agravios planteados ante Sala Superior**

Las personas que no participaron como candidatas o candidatos alegan, fundamentalmente, falta de exhaustividad, porque:

- La responsable nada dice tocante al interés legítimo de las y los actores.
- La resolutora omitió pronunciarse respecto de los argumentos que expusieron en su demanda el capítulo denominado “supletoriedad”.

Por su parte, quienes participaron como candidata y

candidato en la elección, aducen, fundamentalmente, que:

- La responsable no estudió sus agravios.
- Hacen suyos los planteamientos jurídicos del que hizo el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el voto particular que emitió en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-74/2025.

### **Análisis de los agravios**

Para mayor claridad, el estudio de los conceptos de queja se hará en dos partes; así, por un lado, se analizarán los conceptos de queja expuestos por las personas que no fueron candidatos en la elección de mérito; y, por otro lado, se estudiarán los agravios de quienes sí tuvieron tal calidad.

### **B. Estudio de los agravios planteados por las personas que no fueron candidatas en la elección judicial**

Es **infundado** que la responsable incurrido en falta de exhaustividad porque nada dijo tocante al interés legítimo de las y los actores.

#### **a) Marco jurídico**

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir el procedimiento jurisdiccional, que culmina con el dictado de una resolución en que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas.



Este derecho fundamental obliga a las y los juzgadores a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones alegadas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate. De ahí que, cuando la autoridad emita el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando, en la sentencia, se agota cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras de privilegiar el principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia, pues con ellos se configura la litis que habrá de resolverse, en definitiva.

Esto es, toda autoridad cuya función primordial constituya la resolución de casos contenciosos, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su jurisdicción y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo es la única forma de garantizar la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas, y de tutelar plenamente el acceso a la

tutela judicial efectiva.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que se dicten soluciones completas<sup>9</sup>.

#### **b) Caso concreto**

Como se dijo, los agravios resultan **infundados** ya que es inexacto que la resolutora hubiera incurrido en la omisión que se le atribuye.

En efecto, la responsable estableció que las personas actoras no contaban con interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el estado, de manera que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

Lo anterior, al aplicar por analogía la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPADE ORGANIZACIÓN DE LA

---

<sup>9</sup> Véase las jurisprudencias 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, así como 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, así como la tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**.



CONSULTA", que establece que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir las distintas etapas de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales; además, la responsable invocó lo establecido por esta Sala Superior al resolver diversos juicios de inconformidad.

Por otro lado, son **ineficaces** los conceptos de queja en los que las y los accionantes se quejan de que la responsable nada dijo de lo que alegaron en el capítulo de "legitimación" de su demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que la responsable determinó desechar parcialmente la demanda, porque consideró que quienes no fueron candidatas o candidatos en la elección judicial, carecían de interés jurídico para impugnar actos relacionados con tal elección.

En consecuencia, la resolutora no tenía que pronunciarse tocante a los argumentos que expusieron para explicar las razones por las que, desde su punto de vista, contaban con legitimación para impugnar actos emitidos con motivo de la elección judicial.

En ese sentido, si la responsable estimó que la demanda era improcedente respecto de las personas que fueron candidatas, procesalmente estaba impedida para dictar una sentencia de fondo respecto de ellas y, por ende, tampoco podía pronunciarse respecto de sus pretensiones, por lo que al no haberlo hecho, ningún agravio les causa.

El resto de los agravios son **inoperantes**, porque no combaten las consideraciones con base en las cuales la resolutora estableció que las personas actoras carecían de interés jurídico y legítimo.

En efecto, la parte actora nada dice tocante a lo considerado por la responsable en el sentido de que cuando una persona no participa como candidata o candidato en la elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, porque ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación, habida cuenta que de conformidad con el artículo 5, apartado F, inciso c), antepenúltimo párrafo de la Constitución local, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Igualmente, las y los accionantes omiten controvertir los argumentos con base en los cuales la responsable estimó que las y los actores carecían de interés legítimo, mismos que se sintetizaron en párrafos precedentes.

Consideraciones que, al no ser controvertidas, deben permanecer incólumes, rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**C. Estudio de los agravios hechos valer por quienes sí fueron candidatos en la elección judicial.**

Es **inoperante** el agravio en el que la parte actora hace suyo los



planteamientos que un magistrado de esta Sala Superior hizo en un voto particular.

La calificativa del agravio obedece a que de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que la o el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Acceder a la solicitud de la parte actora, con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 23/2016,

sustentada por esta Sala Superior<sup>10</sup>, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

El resto de los agravios son inoperantes porque no combaten los argumentos con base en los cuales la resolutora desestimo los conceptos de queja que se hicieron valer en la instancia local.

En efecto, la parte accionante nada dice tocante a lo estimado por la responsable en el sentido de que era ineficaz el concepto de queja relativo al tiempo de duración de las campañas, dado que se trataba de cuestiones no imputables a la autoridad electoral administrativa y no está encaminado a controvertir frontalmente los actos impugnados; igualmente, dejan de controvertir lo apreciado por la responsable en el sentido de que el agravio relativo a la figura de “candidaturas comunes” era inoperante, porque no estaba encaminado a controvertir las razones con base en las cuales la responsable emitió los acuerdos reclamados, además de que se trataba de cuestiones ajenas a la autoridad responsable.

De la misma forma, la parte actora omite combatir lo apreciado por la resolutora en el sentido de que contrario a lo alegado, de las constancias de autos se advertía que la autoridad electoral administrativa sí verificó que las candidaturas electas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



Consideraciones que, al no ser controvertidas, deben seguir incólumes rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, en términos de la consideración primera de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos a que haya lugar y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.